

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 252693333003-2018-00242-00
DEMANDANTE: CRISTOBAL ALEXANDER PEÑA QUIROGA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: DECRETA NULIDAD

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de Auto de 30 de enero de 2020 se ordenó la vinculación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y OPERADORA DE SERVICIOS DE SALUD – COOPSEIN- en calidad de llamada en garantía.

2. Luego del traslado de la demanda y los llamamientos en garantía, a través de auto de 13 de diciembre de 2022 se citó a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, providencia en la cual se estableció que al revisar la contestación de la demanda de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ y la contestación al llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., se observa que allí únicamente se proponían excepciones de fondo.

3. Por otro lado, se indicó que **surtida la notificación a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y OPERADORA DE SERVICIOS DE SALUD –COOPSEIN- en calidad de llamada en garantía, esta guardó silencio.**

4. Sin embargo, el día 7 de febrero de 2023, una vez finalizada la audiencia inicial, un persona que se identificó estar conectada en representación de **AGM SALUD**, manifestó que recibió el link para conectarse a la diligencia, pero que observó que no había sido vinculado al proceso y que nunca recibió auto al respecto. En esa oportunidad, la titular del despacho expresó que probablemente fue una equivocación, pero que revisaría el expediente para establecer qué había sucedido y si se había presentado alguna irregularidad.

5. Al revisar el expediente se encuentra que la notificación que debía surtirse a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y OPERADORA DE SERVICIOS DE SALUD – COOPSEIN- en calidad de llamada en garantía, **fue enviada erróneamente** a los correos electrónicos de la empresa AGM SALUD. (Archivo: "07ConstanciaElectronicaNotificacionPersonalAutoAdmisorio.pdf", visible en la carpeta: "LlamamientoGarantiaCuaderno1Cooperativa").

II. CONSIDERACIONES

Al no haberse realizado correctamente la notificación del auto admisorio y del llamamiento en garantía a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y OPERADORA DE SERVICIOS DE SALUD –COOPSEIN, es necesario analizar si ello

incide en la legalidad del proceso, porque el juez como director del proceso debe velar por el saneamiento del proceso. Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2013, radicación 2012-00173 señaló:

"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...)

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional."

De acuerdo con lo anterior, este despacho estima necesario, corregir la actuación en lo relacionado con la notificación realizada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y OPERADORA DE SERVICIOS DE SALUD –COOPSEIN. Ello, por cuanto la indebida notificación encuadra en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

A la luz de lo norma citada, es preciso declarar la nulidad de lo actuado a partir del Auto de 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se citó a audiencia inicial, con el fin de que se realice en debida forma la notificación a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y OPERADORA DE SERVICIOS DE SALUD – COOPSEIN, para que pueda pronunciarse en relación con la demanda y el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá

III. RESUELVE

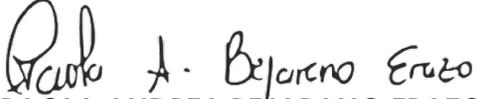
PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del Auto de 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de la notificación realizada a AGM SALUD, pues en realidad se debió notificar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y OPERADORA DE SERVICIOS DE SALUD –COOPSEIN- del Auto de 30 de enero de 2020, con el cual se dispuso su vinculación en calidad de llamada en garantía.

TERCERO: NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE el Auto de 30 de enero de 2020 a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y OPERADORA DE SERVICIOS DE SALUD – COOPSEIN.

CUARTO: CONCÉDASE el término de quince (15) días al llamado en garantía, para los efectos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

OARV

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>06</u> de fecha: <u>13 de marzo de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
